471

Diciembre 5, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version).

A V I S O

A Patronos, Trabajadores y Público en General

DECRETO MANDATORIO NUM. 36
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, VIDRIO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL EN PUERTO RICO

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Article II - Definición de la Industria, Sus Clasificaciones y Ocupaciones

A. "La Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionacos para el Comercio Local en Puerto Rico, comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral /que no sea arcilla, mena-("metal ore")-minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales/. Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, vidrio y productos de vidrio; piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; substancias raspantes ("abrasives"); productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbestos; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.
>
> Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.
>
> Sin embargo, la definición no incluirá: ningún producto o actividad incluído en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, en la Industria de la Construcción y en la Industria de Productos Eléctricos, de Instrumentos y Productos Relacionados, según definidas dichas industrias por la Junta de Salario Mínimo; ningún producto o actividad incluído en la Industria de Arcilla y Productos de Arcilla, en la Industria de Cemento y en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación e Industrias Relacionadas, según definidas dichas industrias en la Sección 37 de la

Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico; y en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, según definida en la orden federal de salarios aplicables a la misma.

Tampoco incluye ningún trabajo o servicio cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada".

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Tubería de Concreto, Vidrio y Productos de Vidrio, y Mezcla de Asfalto Caliente: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto, de vidrio y productos de vidrio y de mezcla de asfalto caliente.

2. Bloques de Concreto: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

3. Losetas: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de concreto, de terrazo, o de mármol.

a-Losetas de cemento: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento (mosaicos hidráulicos);

b-Losetas de terrazo o de mármol: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol.

4. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca, polvillo, arena, y productos similares.

5. Concreto Premezclado: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

6. Productos "Pretensados" de Concreto ("Prestressed Concrete Productos"): comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos "pretensados" de hormigón o concreto ("prestressed") tales como vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas y otros productos similares.

7. Productos de Asbestos y Cemento: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbestos y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

8. Otros Productos: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la "Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico" no incluídos en ninguna de las anteriores clasificaciones. Incluye entre otros, los panteones, trabajos de arte y ornamentaciones en cemento y terrazo, y tiestos de cemento.

C. Las distintas ocupaciones a las cuales se le fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares, en el Artículo III de este Proyecto de Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

2. Chófer de Arrimo (A) es el que tiene a su cargo la conducción de un camión que es descargado y cargado, o descargado mecánicamente, para la transportación de piedra en bloque de la mina a la trituradora.

3. Chófer de Arrimo (B) es el que tiene a su cargo la conducción de un camión que requiere ser cargado y descargado a mano, para la transportación de piedra en bloque de la mina a la trituradora.

4. Chófer de entrega es el que tiene a su cargo la conducción de un camión para la entrega de piedra a los consumidores.

5. Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita y, generalmente, es responsable de los explosivos.

6. Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

7. Operador de Trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones, subdivisiones y ocupaciones de la industria, según se han definido.

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
1. Tubería de Concreto, Vidrio y Productos de Vidrio, y Mezcla de Asfalto Caliente	$ 1.00
2. Bloques de Concreto	0.60
3. Losetas	
(a) Losetas de Cemento	0.50
(b) Losetas de Terrazo o Mármol	0.65
4. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares	
(a) Operador de maquinaria pesada	1.00
(b) Chófer de arrimo (A)	0.75
(c) Chófer de arrimo (B), chófer de entrega, operador de trituradora, barrenero y dinamitero	0.63
(d) Todos los demás trabajadores	0.60
5. Concreto Premezclado	0.85
6. Productos "Pretensados" de Hormigón o Concreto ..	0.65
7. Productos de Asbestos y Cemento	0.85
8. Otros Productos	0.50

Aprobada por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 29 de noviembre de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el sábado 30 de noviembre de 1957, en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el 15 de diciembre de 1957.